

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno

REF: Rad: VERBAL No. 2016-751-00

Demandante: MARYORI IBETH GARZÓN LEITON

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y otros.

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada a través de sus apoderadas, contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil se profirió sentencia el día 23 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandante en costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Mediante auto de 22 de abril de 2021, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Art. 366 C.G.P.)

Contra la citada providencia, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que no se tuvo en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” establece en su artículo 5° las tarifas correspondientes a los procesos declarativos, señalando para los procesos de mayor cuantía un valor “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” ; que en la demanda, las pretensiones ascendían a la suma de \$500.000.000 por daños materiales y extra patrimoniales, luego el 3% de dicho valor equivale a la suma de \$15.000.000 y el 7.5% a la suma de \$37.500.000; que el citado acuerdo en su artículo 2° establece que en ningún caso se señalarán agencias en derecho desconociendo los mencionados límites; que por tanto resulta procedente reponer el auto aprobatorio de la liquidación. Agregó que debe tenerse en cuenta que el Hospital aportó un dictamen pericial rendido por un médico experto en la materia de la Litis, que obra en el plenario, cuyo costo fue de \$5.901.736, como consta en el soporte adjunto con el presente escrito, suma de dinero que debe incrementar el

valor de la liquidación y si bien es cierto, el mencionado soporte no logró allegarse previamente a efectuar la liquidación, dicho costo debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación que debe rehacerse, y que deberá ser asumido por la parte demandante.

La demandante MARYORI IBETH GARZÓN LEITON, a través de su apoderado, dio respuesta al recurso interpuesto, señalando que al fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 el juzgado actuó bajo el criterio de no victimizar a quien no pudo ver prosperar sus pretensiones por falta de recursos, pues la balanza se desequilibra en favor de quien cuenta con los medios para aportar pruebas técnicas suficientes, por lo cual solicita no revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES:

El presente recurso de reposición resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, ***“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”***.

Para abordar el estudio del punto en discusión, es prudente memorar que cuando se acude al Estado en busca de la tutela de un derecho que ha sido vulnerado o desconocido por la persona obligada a satisfacerlo, la decisión pertinente debe imponer a la parte vencida en juicio, la obligación de retribuir a la parte favorecida las costas o gastos procesales ocasionados por el trámite del proceso, cuya regulación la contempla el artículo 365 del C.G.P., y comprende las denominadas “agencias en derecho” (art. 366, num. 3º ejusdem).

El artículo 366 del Código General del Proceso, adoptó un nuevo sistema de liquidación de costas, su aprobación y forma de controvertirla, abandonando el esquema que establecía nuestro sistema procesal antiguo y estableció que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los

incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Como novedad, es de destacar que la norma no establece que de la liquidación se deba dar traslado a las partes, ni que las partes puedan objetarla dentro de este traslado. Sin embargo, ello no implica que, al haber quedado proscrito el traslado y la objeción como mecanismo de reproche, las partes no puedan contradecirlas, pues ello violaría el derecho fundamental de defensa, propio del debido proceso.

Simplemente, el precepto en referencia adoptó un mecanismo expedido de defensa contra la liquidación de costas, que puede ser ejercido a través de los recursos de reposición y apelación, tal como lo determinó el numeral 5º del citado precepto:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

De otra parte, es de recordar que el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado con Consejo Superior de la Judicatura, establece las normas que en concreto gobiernan lo relacionado con los criterios y porcentajes a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, siendo del caso resaltar que el artículo 3 del mentado acuerdo dispone: “ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la

competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

En el artículo 5º del mismo acuerdo, regula las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general, siendo aplicable en este caso, lo previsto para la primera instancia: : **“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ... (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”**, precepto que resulta aplicable si se tiene en cuenta que se trata de pretensiones económicas orientadas al pago de perjuicios reseñados en la demanda.

Revisada la actuación adelantada dentro del proceso, se advierte sin demora, que, en la liquidación aprobada por el juzgado en la providencia recurrida, el límite máximo establecido por la norma fue respetado en la fijación de las agencias en derecho.

Igualmente, aplicada la regla establecida en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, según la cual, “...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, puede decirse que las agencias señaladas motivo de reproche, se ajustan a la calidad y duración de la gestión realizada por el demandado, particularmente si se tiene en cuenta que el motivo del fracaso de las pretensiones de la demanda, consistió en no haberse demostrado en forma fehaciente los elementos estructurales de la acción incoada, más no por la prosperidad de los mecanismos de defensa formulados por los demandados.

Por tanto, si bien en la demanda se formularon pretensiones de contenido económico, en la sentencia se concluyó que no había lugar a ellas ante la inexistencia de prueba del daño reclamado. Además, valga tener en cuenta que, en la réplica a la demanda, la parte demandada fue reiterativa en reprochar el monto de los perjuicios reclamados, pues a su juicio, éstos eran inexistentes. Pero ahora, prevalida de las aspiraciones de la parte demandante que en su momento reprochó, pretende obtener el incremento de las agencias aferrándose a los montos que recriminó.

Por tanto, atendiendo las circunstancias específicas del litigio, se estiman prudentes y suficientes las agencias en derecho fijadas por el juzgado.

En cuanto al recibo aportado por la parte demandada por concepto de honorarios del perito, el mismo debió ser aportado en su oportunidad legal, esto es, al momento de presentar la prueba, a fin de que obrara dentro del proceso y la parte demandante tuviera la oportunidad para controvertirlo.

Es claro que, al momento de elaborarse la liquidación de costas, el recibo de marras no formaba parte del expediente y por lo mismo, no estaba llamado a ser considerado dentro de liquidación. En consecuencia, resulta tardío aportarlo como fundamento del recurso de reposición, pues indudable resulta que, de admitirlo en este momento, ello vulneraría el debido proceso de la demandante, quien no tuvo la oportunidad de conocerlo y mucho menos controvertirlo.

Con base en lo considerado, se negará la reposición solicitada y se concederá a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada. En firme esta decisión, remítase el link del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ